

# Una aproximación a la idea de unidad en el Derecho

*An Approach to the Idea of Unity in Law*

**Dr. Luis BUENO OCHOA**

Universidad Pontificia Comillas de Madrid

e-mail: lbueno@icade.comillas.edu

ORCID: 0000-0001-5076-5835

**Resumen:** Se estudia la idea de unidad en el Derecho confrontándola, primeramente, con lo múltiple que deriva, finalmente, como contrapunto, en la idea de diversidad que se conjuga con la multiplicidad, la pluralidad y la fragmentariedad. Entre medias se exponen dos enfoques: uno, teórico, en el que la idea de unidad se ve complementada con otras tales como la validez, la coherencia y la integridad; y, otro, de vocación práctica, en el que se aprecia el alcance de la unidad en materia jurisdiccional, de unificación de doctrina y como criterio de actuación del Ministerio Fiscal.

**Abstract:** The idea of Unity in Law is studied, confronting it, firstly, with the Multiple, which derives, finally, as a counterpoint, in the idea of Diversity, which is combined with Multiplicity, Plurality and Fragmentariness. In between, two approaches are presented: one, theoretical, in which the idea of unity is complemented with others such as Validity, Coherence and Integrity; and another, with a practical vocation, in which the scope of unity in jurisdictional matters, the unification of doctrine and as a criterion for action by the Public Prosecutor's Office is appreciated.

**Palabras Clave:** Unidad, Validez, Coherencia, Integridad, Diversidad, Multiplicidad, Pluralidad, Fragmentariedad.

**Keywords:** Unity, Validity, Coherence, Integrity, Diversity, Multiplicity, Plurality, Fragmentariness.

**Sumario:****I. Lo uno frente a lo múltiple.****II. Manifestaciones iusfilosóficas de la unidad.**

2.1. *Unidad y validez.*

2.2. *Unidad y coherencia.*

2.3. *Unidad e integridad.*

**III. El principio de unidad en acción.**

3.1. *Principio de unidad jurisdiccional.*

3.2. *Recursos de unificación de doctrina.*

3.3. *Principio de unidad de actuación del Ministerio Fiscal.*

**IV. Diversidad como contrapunto.****V. Bibliografía.**

**Recibido: agosto 2023.**

**Aceptado: octubre 2023.**

## I. LO UNO FRENTE A LO MÚLTIPLE

La entrada “Unidad” del Diccionario de Ferrater Mora que es reenviada a “Uno (lo Uno, Unidad)” y contrasta con lo múltiple -“lo Uno y lo Múltiple”- ha dado rienda suelta a un pensamiento muy nutrido que se remonta a la “dialéctica de la unidad” de Platón que partía de “Si lo Uno es” y “Si lo Uno no es” y a la distinción aristotélica entre “el uno por accidente” y “el uno por sí mismo”; y llega, como poco, hasta la unidad kantiana que se corresponde con el juicio universal de “Todos” como un “uno” o a la dialéctica hegeliana que intentaba encontrar un punto de reunión y conciliación de opuestos que terminaba identificando realidad y razón de acuerdo con el dictum clásico, según el cual, “todo lo que es real es racional y todo lo que es racional es real”<sup>1</sup>.

En el mundo del Derecho la idea de unidad hunde sus raíces en la *ideología codificadora* obsesionada con unificar, sistematizar y simplificar la dispersa complejidad de las normas jurídicas<sup>2</sup>. Y remite, a su vez, a la noción de ordenamiento jurídico, en la que destaca la obra de Santi Romano, *L'ordinamento giuridico* (1917), y, más concretamente, a la de sistema jurídico que ve potenciada su virtualidad desde el punto de vista metodológico<sup>3</sup>. Son tres las notas características que se designan, comúnmente, a propósito de la concepción sistemática del Derecho; a saber:

Primeramente, *unidad*, estructural y funcional, del ordenamiento jurídico.

En segundo término, *plenitud*, potencial o funcional, que tan bien ejemplificaba el principio de prohibición del *non liquet* del artículo 4 del *Code de Napoléon*.

Y, en tercer lugar, *coherencia*, dirigida a combatir las contradicciones o antinomias.

---

<sup>1</sup> Cfr. FERRATER MORA, J., *Diccionario de Filosofía*, Tomo II (L-Z), voz *Uno (Lo Uno, Unidad)*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1971, p. 854 y ss.

<sup>2</sup> Cfr. DE CASTRO, B. (Coord.), *Manual de Teoría del Derecho*. Universitas, Madrid 2007, p. 155, nota 3.

<sup>3</sup> Vid. ALCHOURRÓN, C.E., y BULYGIN, E., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Astrea, Buenos Aires 1974.

Centrándonos en la nota de unidad, son cuatro, según es comúnmente admitido, los principales agentes de unificación de las normas jurídicas<sup>4</sup>; a saber:

1) *Coincidencia espacio-temporal de las normas*; la integración es consecuencia de la proyección de la acción reguladora de las normas que operan sobre las conductas de aquellos sujetos que conviven dentro de un mismo territorio en una época concreta.

2) *Vinculación a un ideario político*; la fuerza de la cohesión ético-política interna respecto del conjunto de principios que estructuran la organización social se identifica con el denominado espíritu o alma del Derecho.

3) *Referencia a una misma autoridad jurídica suprema*; dicha remisión confiere sentido unitario a la acción en la que el papel del Estado cobra un protagonismo en tanto en cuanto actúa como fuente última de validez y, en definitiva, garante del ordenamiento jurídico.

4) *Relación de derivación y dependencia jerárquica que une a unos preceptos jurídicos con otros*; efectivamente, es la relación -gradual y jerárquica- de derivación la que proporciona un nexo interno de orden y unidad a las normas jurídicas que rigen la sociedad de una determinada sociedad.

Si bien la unidad en el Derecho se puede entender desde dos perspectivas, una, *interna*<sup>5</sup> y, otra, *externa*<sup>6</sup>, en general, es frecuente asociarla al *principio de seguridad jurídica* (art. 9.3 de la Constitución Española -CE-) y, como se dirá, a la noción de igualdad.

Una aproximación a la idea de unidad en el Derecho puede tener lugar remitiéndonos a tres autores cimeros de la iusfilosofía contemporánea y, complementariamente, dando cuenta de diferentes manifestaciones de la unidad proyectándonos en el *aquí y ahora*.

Posteriormente convendrá establecer una acción de contraste entre la unidad y aquello que suele situarse en las antípodas, la diversidad.

En último lugar, se desembocará, como producto de la tensión entre fuerzas en conflicto, en una serie de dinámicas que se revuelven en contra de la controvertida unidad.

---

<sup>4</sup> Cfr. DE CASTRO, B., *Manual de Teoría del Derecho*, o.c., pp. 156-157.

<sup>5</sup> Vid. GARCÍA MIRANDA, C.M., "El principio de unidad en el concepto de ordenamiento jurídico de Norberto Bobbio", en *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, 1 (1998) 17 pp.

<sup>6</sup> Vid. FERNÁNDEZ LIESA, C.R., "Sobre la unidad del Derecho Internacional", en MARÍÑO MENÉNDEZ, F. (Coord.), *El Derecho Internacional en los albores del siglo XXI: homenaje al profesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa*. Trotta-Fundación Juan March, Madrid 2002, pp. 265-298.

## II. MANIFESTACIONES IUSFILOSÓFICAS DE LA UNIDAD

Los tres autores que van a ilustrar la concepción de la unidad en la iusfilosofía contemporánea son Hans Kelsen (1881-1973), Herbert Lionel Adolphus Hart (1907-1992) y Ronald Myles Dworkin (1931-2013).

El debate entre el iuspositivismo y el iusnaturalismo avanzará, cronológicamente, partiendo de un enclave iuspositivista representado por Kelsen<sup>7</sup>; seguirá hacia una posición intermedia en la que Hart tomará la iniciativa<sup>8</sup>; y, en fin, podrá verse concluido, sin solución de continuidad y afán indicativo, con una visión de cariz marcadamente iusnaturalista de la mano de Dworkin<sup>9</sup>.

### 2.1. *Unidad y validez*

Kelsen es ampliamente conocido por su *Reine Rechtslehre*, cuya primera edición data de 1934. La *Teoría pura del Derecho* kelseneana dota de contenido esencial a la visión paradigmática del *Derecho como norma*. En ella se apela a la idea de que todo el sistema jurídico está presidido por la noción de unidad, a la que se confiere el carácter de totalidad coherente.

La pirámide normativa (*Stufenbau*) es la figura de la que vale Kelsen para sostener que el Derecho es un sistema jerárquico de normas, donde las normas superiores tienen prioridad sobre las normas inferiores. La *norma normarum*, la norma que ocupa la cúspide de la pirámide normativa, es la Constitución. La noción formal de validez exige que las leyes y los reglamentos queden subordinados, o, dicho de otro modo, deriven de la Constitución, que, en caso de conflicto, ha de prevalecer.

Son tres los postulados metodológicos que conforman la propuesta kelseneana:

En primer lugar, una ficción denominada “norma hipotético fundamental” (*Grundnorm*) concebida como “norma fundante básica [que] es la fuente común

---

<sup>7</sup> Vid. KELSEN, H., *¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?*, trad. de Ernesto Garzón Valdés. Fontamara, México D. F. 1991 y *Teoría pura del Derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo. Porrúa, México D.F. 2005.

<sup>8</sup> Vid. HART, H.L.A., *El concepto de Derecho*, trad. de Genaro R. Carrió. Editora Nacional, México D. F. 1980.

<sup>9</sup> Vid. DWORKIN, R.M., *Los derechos en serio*, prólogo (*Ensayo sobre Dworkin*) de A. Calsamiglia y trad. de Marta Guastavino. Ariel, Barcelona 1989; *El imperio de la Justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como claves de la teoría y práctica*, trad. de Claudia Ferrari. Gedisa, Barcelona 2012, y *Justicia para erizos*, trad. de Horacio Pons. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires 2014.

de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y al mismo orden”<sup>10</sup> que propicia el tránsito del “ser” (*Sein*) al “deber ser” (*Sollen*).

En segundo término, la ya mencionada construcción escalonada del orden jurídico (*Stufenbau*) cuyo puntal es el principio de jerarquía normativa.

Y, finalmente, la *unidad de la concepción jurídica*, que se traduce en “una unidad lógicosistemática [sic] y su criterio negativo es la no contradicción”<sup>11</sup>.

Consistencia y coherencia se revelan, por lo expuesto, como las coordinadas de la unidad en el Derecho llamadas a conjurar sendos peligros: por una parte, las “lagunas” del Derecho que, en sentido estricto, se tildan de inexistentes<sup>12</sup> y, por otra, la unidad lógica del orden jurídico se propone evitar conflictos y contradicciones entre las normas, es decir, las antinomias normativas<sup>13</sup>.

Correlativamente, valdría decir, la anomia y las antinomias se erigen, pues, en los principales enemigos de la consistencia y la coherencia, respectivamente; y contra ambos hace acto de presencia, con pretensión científicista al abrigo del principio de jerarquía normativa y el principio de validez formal como piedra de toque, la unidad del Derecho postulada.

La dinámica jurídica kelseneana reside, en suma, en la norma fundante básica como fundamento de validez del orden normativo que permite afirmar la expresada *unidad lógica del ordenamiento jurídico* ante la eventual aparición de los conflictos normativos. El fragmento que se transcribe a continuación es buena muestra del tándem unidad-validez de que se trata:

“Puesto que la norma fundante básica es el fundamento de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden jurídico, constituye ella la unidad dentro de la multiplicidad de esas normas. Esa unidad también se expresa diciendo que el orden jurídico es descrito en enunciados jurídicos que no se contradicen”<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> KELSEN, H., *Teoría pura del Derecho*, o.c., p. 202.

<sup>11</sup> KELSEN, H., *¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?*, o.c., p. 21.

<sup>12</sup> Cfr. KELSEN, H., *Teoría pura del Derecho*, o.c., p. 254.

<sup>13</sup> Cfr. *ibidem*, p. 214.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 214.

## 2.2. *Unidad y coherencia*

Hart se refirió a la unidad en el Derecho en su conocida obra *The Concept of Law* (1961). La unidad en el Derecho es puesta en relación con la necesidad de que las normas jurídicas formen un sistema coherente y racionalmente estructurado.

Las normas jurídicas deben estar interconectadas de manera que, al aplicar una de ellas, se puedan deducir las consecuencias que se derivan de la aplicación de otras normas que integran el sistema jurídico. Así se garantiza que las normas jurídicas no entren en contradicción y se logre una aplicación coherente del Derecho.

El Derecho se identifica con un sistema de reglas, distinguiéndose entre las reglas primarias y las reglas secundarias. Mientras las primeras, como reglas de conducta u obligación, se aplican directamente, las segundas, en tanto que metarreglas, o reglas de organización, propician la aplicación de las primeras.

Las reglas secundarias intentan paliar los tres defectos en los que pueden incurrir las reglas primarias; a saber: la falta de certeza, su carácter estático y la ineficacia derivada de “la difusa presión social ejercida para hacer cumplir las reglas”<sup>15</sup>.

Para combatir estos defectos Hart propone tres remedios que se integran a través de las diferentes tipologías de reglas secundarias; a saber:

Frente a la *falta de certeza*, la “regla de reconocimiento” (*rule of recognition*), que “puede asumir una enorme variedad de formas, simples o complejas [...dirigida a] la identificación incontrovertible de las reglas primarias de obligación”<sup>16</sup>.

Frente al *carácter estático* de las reglas primarias, las “reglas de cambio” (*rules of change*) son las que permiten “introducir nuevas reglas primarias [...] y a dejar sin efecto las reglas anteriores”<sup>17</sup>.

Y, por último, frente a la *ineficacia*, las “reglas de adjudicación” (*rules of adjudication*) que “además de identificar a los individuos que pueden juzgar, tales reglas definen también el procedimiento a seguir”<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> HART, H.L.A., *El concepto de Derecho*, o.c., p. 116.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 117-118.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 119.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 120.

El Derecho se configura, por tanto, como un conjunto de reglas interrelacionadas cuya complementariedad se dirige a la consecución de un sistema coherente.

No será ocioso señalar que los paralelismos entre la *Grundnorm* kelseniana y la *rule of recognition* hartiana tratan de desmontarse o, cuanto menos, difuminarlos, con una declaración como la que sigue:

“Una de las tesis centrales de este libro es que el fundamento último de un sistema jurídico no consiste en un hábito general de obediencia a un soberano jurídicamente ilimitado, sino en una regla última de reconocimiento que establece criterios dotados de autoridad para la identificación de las reglas válidas del sistema”<sup>19</sup>.

### 2.3. *Unidad e integridad*

Dworkin, por su parte, propuso en *Talking Rights Seriously* (1977) que la unidad del Derecho había de pivotar sobre la idea de que todas las normas jurídicas deben estar basadas en un conjunto de principios morales consistentes y coherentes que han de dirigir su interpretación y aplicación. De ahí, en consecuencia, que se haya impuesto referirse al *neiusnaturalismo de Dworkin*<sup>20</sup>.

La distinción entre normas, directrices y principios, incidiendo en los denominados *Legal Policies*, constituye la base de su propuesta tendente a la unidad del Derecho de acuerdo con el *principio de integridad* como parámetro de interpretación. La expresada integridad, como se apunta en una obra posterior, *Law's Empire* (1986), representa así un principio de moral política con funciones propias tanto en el ámbito de la legislación como en el de la jurisprudencia.

Son dos las parábolas, también llamadas metáforas, empleadas en aras de alcanzar la unidad en un contexto presidido por el modelo dworkiniano de la *-única- respuesta correcta* al cuestionar el carácter controvertible de los derechos<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 310.

<sup>20</sup> *Vid.* CALSAMIGLIA, A., *Ensayo sobre Dworkin* (1984), en Prólogo de DWORKIN, R.M., *Los derechos en serio*, trad. de Marta Guastavino. Ariel, Barcelona 1989. *Vid.*, del mismo autor, “El concepto de integridad en Dworkin”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 12 (1992)155-176, donde, indicativamente, se alude a que “La virtud de la integridad exige, por tanto, que las leyes no sean el fruto de un compromiso entre concepciones de justicia subjetivas contradictorias, sino que respondan a una concepción coherente de la justicia pública. Una sociedad democrática requiere -por tanto- que los actos de coacción estatal estén justificados conforme a principios. Supone tratar la comunidad como si fuera una persona moral y exigir a esa persona integridad moral”, p. 167.

<sup>21</sup> *Cfr.* DWORKIN, R.M., *Los derechos en serio*, o.c., pp. 398 y ss.



Por una parte, inventa al Juez Hércules, “un juez filósofo [que] podría elaborar teorías sobre qué es lo que exigen la intención de la ley y los principios jurídicos”<sup>22</sup> cuya impronta se aprecia especialmente ante los considerados “casos difíciles” (*hard cases*), aquellos en los que, con cita de su maestro, Hart, «sólo se plantean porque las reglas jurídicas tienen lo que él denomina “textura abierta”»<sup>23</sup>.

Y, por otra, más tarde se referirá a la “novela en cadena” (*chain novel*) de suerte que el Derecho debe estar estructurado por un conjunto coherente y sistemático de principios sobre justicia, equidad y debido proceso que los hagan cumplir en todos los nuevos casos que se presenten, de modo que la fórmula de aplicación resulte, en cada caso, justa y equitativa<sup>24</sup>.

El último Dworkin, el de *Justice for Hedgehogs* (2011), subrayaba su concepción holística del Derecho partiendo de la frase de Isaiah Berlin, según la cual, “el zorro sabe muchas cosas; el erizo sabe una, pero grande”<sup>25</sup>. Así, frente a una sociedad en la que reinan una pluralidad de valores, caricaturizada a través del zorro y el consiguiente escepticismo, Dworkin terminaba mostrándose disidente al apostar por la posición representada por el erizo; del que se valió, reeditando su querencia por las metáforas, para sostener la unidad del valor ético resultante de ser capaz de identificar las ideas que son inequívocamente incorrectas<sup>26</sup>.

La posición de Dworkin, en definitiva, podría verse resumida, a propósito del binomio unidad-integridad, con un breve fragmento de su obra más famosa que se transcribe a continuación:

«...el derecho de la sociedad a castigar la inmoralidad mediante la ley no ha de ejercitarse necesariamente contra toda clase y en toda ocasión de inmoralidad; debemos reconocer la influencia y la importancia de algunos

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 177.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 184.

<sup>24</sup> *Vid.* DWORKIN, R.M., *El imperio de la Justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como claves de la teoría y práctica*, o.c.

<sup>25</sup> Dicha frase proviene de uno de los fragmentos conservados del poeta griego Arquíloco, según el cual, “muchas cosas sabe el zorro, pero el erizo sabe una sola y grande”. De este fragmento se sirvió Isaiah Berlin en un ensayo de 1953 para distinguir dos clases de pensadores, de artistas, de seres humanos en general: “aquellos -los erizos- que poseen una visión central, sistematizada, de la vida, un principio ordenador en función del cual tienen sentido y se ensamblan los acontecimientos históricos y los menudos sucesos individuales, la persona y la sociedad”; y “aquellos otros -los zorros- que tienen una visión dispersa y múltiple de la realidad y de los hombres, que no integran lo que existe en una explicación y orden coherente, pues perciben el mundo como una compleja diversidad”. *Vid.* BERLIN, I., *El erizo y el zorro*, trad. de Carles Andreu Saburit y prólogo de Mario Vargas Llosa. Península, Barcelona 2016.

<sup>26</sup> *Vid.* DWORKIN, R.M., *Justicia para erizos*, o.c.

principios restrictivos, que son varios, pero de los cuales el más importante es que “debe haber tolerancia de la máxima libertad individual que sea congruente con la integridad de la sociedad”»<sup>27</sup>.

### III. EL PRINCIPIO DE UNIDAD EN ACCIÓN

Complementariamente al recorrido anterior, corresponde ahora concentrarse, con vocación ejemplificadora, en una muestra de manifestaciones específicas de la idea de unidad que se verán proyectadas -de la teoría a la acción- a través del denominado principio de unidad. Así las cosas, se aludirá al principio de unidad jurisdiccional; a los recursos de unificación de doctrina en los diferentes órdenes jurisdiccionales y, finalmente, al principio de unidad de actuación a propósito del Ministerio Fiscal.

Antes de iniciar el recorrido anunciado no estará de más incidir en la proyección de la unidad, con perspectiva constitucional, en relación con “la indisoluble unidad de la Nación española” (art. 2 de la Constitución Española -CE-) y también, si de lo que se trata es de seguir con la virtualidad indicativa de los ejemplos, con el mercado, haciendo notar que el *principio de unidad de mercado* trae causa de lo estatuido en el artículo 139.2 CE y, más concretamente, a resultas de lo preceptuado en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

#### 3.1. *Principio de unidad jurisdiccional*

El principio de unidad jurisdiccional está reconocido en el artículo 117.5 CE al señalar que el mismo *es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales*. Dicho principio se opone a la existencia de las jurisdicciones especiales que eran propias del Antiguo Régimen. Así pues, la potestad jurisdiccional está encomendada, con carácter exclusivo, a Jueces y Magistrados, y su fundamento reside en las cualidades de las que hacen gala los integrantes del Poder Judicial en tanto que *independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley* (art. 117.1 CE).

Paralelamente al expresado encuadre constitucional el artículo 3.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece que *La jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos*. Esta última previsión exige referirse, más allá de la prohibición de los Tribunales de

---

<sup>27</sup> DWORKIN, R.M., *Los derechos en serio*, o.c., pp. 352-353.

excepción (art. 117.6 CE), por una parte, a la jurisdicción militar y, por otra, al Tribunal Constitucional, sin omitir la polémica creación de la Audiencia Nacional en 1977 como heredera del Tribunal de Orden Público<sup>28</sup>.

Por un lado, la jurisdicción militar es parte *integrante del Poder Judicial del Estado* (art. 1 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar).

Y, por otro, la independencia del Tribunal Constitucional consta reconocida al afirmarse que *Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato* (art. 159.5 CE) y al configurarse *como intérprete supremo de la Constitución, [que] es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica* (art. 1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional).

### 3.2. Recursos de unificación de doctrina

Los recursos de unificación de doctrina son remedios procesales que se proponen evitar interpretaciones jurídicas contradictorias erigiéndose la unificación de doctrina en una condición de la igualdad en la aplicación de la ley<sup>29</sup>. Dicho mecanismo procesal está presente, matizadamente, en todos los órdenes jurisdiccionales, no obstante la singularidad de la jurisdicción militar.

Además de la previsión específica comprendida acerca del alcance del recurso de casación para la unificación de doctrina de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ pueden citarse los diferentes mecanismos procesales previstos en los cuatros órdenes jurisdiccionales que se relacionan:

*Orden jurisdiccional civil.* El artículo 490 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) prevé el recurso en interés de la ley.

*Orden jurisdiccional penal.* Si bien no se contempla un recurso de unificación de doctrina dentro de su régimen general previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), únicamente se contemplan sendas modalidades del mismo en dos supuestos: uno, relativo a la responsabilidad penal de los menores (art. 42 de

---

<sup>28</sup> Vid. OLARIETA ALBERDI, J.M., “El origen de la Audiencia Nacional”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 29 (1997) 29-33.

<sup>29</sup> Vid. OLLERO, A., “La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”, en COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, M. (Dir.), “La casación: unificación de doctrina y descentralización. Vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional y vinculación del Tribunal Supremo”, en *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 87 (2006) 230-259.

la Ley Orgánica 4/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores), y, otro, relativo al régimen penitenciario (Disposición Adicional 5ª.8 LOPJ). Con todo, hay que resaltar la significación prevista en el artículo 5.4 LOPJ en materia penal.

*Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.* El 22 de julio de 2016 entró en vigor la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modificó la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, y con ella la nueva regulación del recurso de casación contencioso-administrativo comprendida en la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. La nueva regulación supuso un cambio estructural en la configuración de la casación contencioso-administrativa al introducirse el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia como criterio para decidir la admisión del recurso desapareciendo así los recursos de casación para unificación de doctrina y en interés de ley.

*Orden jurisdiccional social.* El artículo 218 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, prevé el recurso de casación para la unificación de doctrina.

### 3.3. *Principio de unidad de actuación del Ministerio Fiscal*

El principio de unidad de actuación del Ministerio Fiscal forma parte, junto con el principio de dependencia jerárquica, de los principios orgánicos del Ministerio Público; sendos principios se complementan con los de legalidad e imparcialidad que conforman, a su vez, los principios funcionales de la institución (arts. 124.2 CE y 2 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal -EOMF-).

La unidad de actuación requiere, pues, de la dependencia jerárquica, alejándose, por tanto, de la independencia aun cuando se aluda, en su lugar, a la integración, con autonomía funcional, en el Poder Judicial (art. 2.1 EOMF).

Sustituir la independencia, paradigmática respecto de los integrantes del Poder Judicial (art. 117.1 LEC), por la autonomía funcional sintoniza con el procedimiento de nombramiento de quién ocupa la cúspide de la institución habida cuenta que, efectivamente, *El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial* (art. 124.4 CE).

Sendos principios orgánicos que regulan, a tenor de la unidad y la dependencia, la institución del Ministerio Fiscal se ponen de manifiesto, elocuentemente,

según el sentido apuntado, en dos párrafos comprendidos en la Introducción de la Instrucción 1/2019, de 25 de abril, sobre las Juntas de Fiscalía, que se reproducen a continuación:

“Por el principio de unidad de actuación se promueve el cumplimiento del principio de igualdad ante la Ley proclamado en los arts. 14 y 9.2 CE y se favorece la aplicación uniforme y armónica de la Ley garantizando con ello la necesaria seguridad jurídica demandada por cualquier posible afectado en su aplicación y reconocida en el art. 9.3 CE.

El principio de dependencia jerárquica, cuyos efectos se producen solo dentro de la Institución, adquiere su sentido como instrumento al servicio de la unidad de actuación. Establecidos unos criterios homogéneos en la aplicación e interpretación de la Ley, la estructura jerárquica del Ministerio Fiscal permite asegurar que los mismos sean seguidos por todos sus miembros”.

\* \* \*

Las diversas manifestaciones del principio de unidad, como proyección de la idea de unidad, resultan ser tributarias de la noción de igualdad; configurada constitucionalmente como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) así como derecho fundamental (art. 14 CE) susceptible de recurso amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 161.1.b) CE en relación con el art. 53.2 del mismo texto legal).

Así es como la igualdad, en aras de la unidad, o viceversa, buscaría imponerse, distanciándose del resto de valores superiores del ordenamiento jurídico como la libertad, la justicia y el pluralismo político. La unidad se apoya, pues, en la igualdad a costa de rebajar la independencia, en el caso de Jueces y Magistrados, o la autonomía, llamada funcional, si se trata de los integrantes del Ministerio Fiscal.

El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) constituye, a su vez, el perfecto acompañante de la igualdad para todos aquellos que sostienen, por ejemplo, que “el derecho [moral básico] a la seguridad jurídica es una necesidad derivada de la autonomía”<sup>30</sup>; sin que venga al caso omitir, no obstante, la frecuente quiebra entre realidad e ilusión a propósito de la ¿mitificada? seguridad jurídica<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> HIERRO, L.L., “¿Qué derechos tenemos?”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 23 (2000) 366. pp. 351-375. Es de interés anotar la respuesta ofrecida, como contraponencia del trabajo anterior, por GARCÍA MANRIQUE, R., “En torno a la libertad, la igualdad y la seguridad como derechos humanos básicos (Acotaciones a Liborio Hierro)”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2000, núm. 23, pp. 377-392.

<sup>31</sup> *Vid.*, MARTÍNEZ ROLDÁN, L., “La seguridad jurídica, realidad o ilusión”, en *Colección de Estudios Jurídicos. Homenaje al Profesor Pérez Montero*. Universidad de Oviedo, Oviedo 1988, pp. 893-911.

#### IV. DIVERSIDAD COMO CONTRAPUNTO

El estudio de la unidad del ordenamiento -o del sistema- jurídico puede verse empañado si nos atenemos a otra dimensión, la diversidad, que, como contrapunto, ensombrezca los parabienes que suelen predicarse respecto de aquella; en síntesis: la consistencia y la coherencia que se traduce, a efectos prácticos, en la confianza que el conjunto de la ciudadanía habría de depositar en un sistema jurídico que reuniera estas atribuciones. La diversidad, por su parte, haría valer su capacidad de adaptación, su flexibilidad y, en definitiva, la posibilidad de que los cambios pudieran acometerse mucho más adecuadamente en un contexto globalizado y multicultural.

El binomio unidad y diversidad se convierte, así, en una suerte de fórmula ideal que, sin embargo, corre el riesgo de no ser más que un ejercicio de realización imposible afín a eso que se llama *la cuadratura del círculo*. Un par de ejemplos ilustrarán esta pretensión.

Desde Naciones Unidas se apela a la unidad, por una parte, a partir de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (ONU, 1948), sin que, por otra, pueda orillarse la *Declaración Universal de la Diversidad Cultural* (UNESCO, 2001). La garantía de la unidad a través de igualdad, sin embargo, salta por los aires si reparamos, por ejemplo, en el funcionamiento del Consejo de Seguridad y, más concretamente, en el derecho de veto que tienen sus cinco miembros permanentes (Estados Unidos, Rusia, China, Francia y Reino Unido). La fórmula orwelliana recogida en *Animal Farm* (1945), según la cual, *all animals are equal but some animals are more equal than others*, deviene, pues, plenamente aplicable<sup>32</sup>.

El lema oficial de la Unión Europea, *In varietate concordia* (“Unidad en la diversidad”) en vigor desde el año 2000, se propone también conciliar unidad y diversidad. Dicha proclamación no ha impedido, puestos a resaltar las discrepancias afines a la diversidad, que se viera confirmado el denominado Brexit el 31 de enero de 2020.

Conciliar unidad y diversidad constituye, en fin, una pretensión acreedora de la tensión consistente en el aglutinamiento informe de fuerzas centrípetas y centrífugas que, obviamente, entran en conflicto. En el caso español, aun cuando prevalezca la consideración del Estado Autonomático como “Estado

---

<sup>32</sup> Vid. ORWELL, G., *Rebelión en la granja*, trad. de Rafael Abella y prólogo de Juan Pedro Aparicio. Madrid, Unidad Editorial, Madrid 1999; en la que se acaba transcribiendo un solo Mandamiento escrito en un muro, “*TODOS LOS ANIMALES SON IGUALES, / PERO ALGUNOS ANIMALES/ SON MÁS IGUALES QUE OTROS*” (p. 121), que no puede convencer al burro Benjamín ante la aparente y pretendida indistinción entre el hombre y el cerdo dado que, al final, resultó “imposible distinguir quién era uno [cerdo] y quién era otro [hombre]” (p. 127).

compuesto”<sup>33</sup> si no como “Estado fragmentado”<sup>34</sup>, no debe silenciarse un episodio tan relevante como aquel que dio lugar a la aprobación, siquiera fuera momentánea, de las denominadas leyes de desconexión y, en particular, a la nonata Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República Catalana que precedió al referéndum de autodeterminación de Cataluña de 1 de octubre de 2017.

La fuerza de la unidad se destensa, cabría afirmar, ante el conjunto de fuerzas que, al socaire de la dimensión señalada como contrapunto, la diversidad, llevan a contemporizar, ¿atávica, inevitablemente?, con lo múltiplicidad, la pluralidad y la fragmentariedad.

Tres resonancias literarias servirán, finalmente, para revolver, con el dinamismo acompañante, la pretendida, y pretenciosa, unidad; a saber:

Sobre la *multiplicidad*; el famoso poeta estadounidense considerado el padre del verso libre, Walter “Walt” Whitman (1819-1892), acertó al describirla con singular maestría en unos versos del “Canto a mí mismo” (*Song of Myself*) incluido en *Leaves of Grass* (1855-1892) que se reproducen:

...¿Qué me contradigo?  
Pues sí, me contradigo. Y ¿qué?  
(Yo soy inmenso, contengo multitudes)<sup>35</sup>.

Sobre la *pluralidad*; el genio portugués Fernando Pessoa (1888-1935), a quien se ha llamado “místico sin fe”<sup>36</sup>, clamaba aquello de “¡Sé plural como el universo!”. Dicha admisión ha sido empleada para dar título a un libro que trata de explicar la heteronimia pessoana en la que sobresalen Alberto Caeiro, Álvaro de Campos y Ricardo Reis, sin dejar en el olvido a su ortónimo Bernardo Soares, el protagonista de el *Livro do Desassossego*<sup>37</sup>.

Y, por último, sobre la *fragmentariedad*; cuando el trastorno disociativo de personalidad adquiere tintes dramáticos la llamada a la fragmentación propiciaría referirse al escritor escocés Robert Louis Stevenson (1850-1894), el autor de *The Strange Case of Dr Jekyll and Mr Hyde* (1886). La fragmentación impide,

<sup>33</sup> Vid. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J., “El Estado Autonomico como Estado compuesto”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 110 (2000, Octubre-Diciembre) 9-25.

<sup>34</sup> Vid. SOSA WAGNER, F., y SOSA MAYOR, I., *El Estado fragmentado. Modelo austro-húngaro y brote de naciones en España*, prólogo de J. Leguina. Trotta-Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid 2006.

<sup>35</sup> WHITMAN, W., *Canto a mí mismo*, introd. de Enrique López Castellón. Edimat, Arganda del Rey (Madrid) 2003, p. 120.

<sup>36</sup> Vid. ORDÓÑEZ, A., *Fernando Pessoa, un místico sin fe*. Siglo XXI España, Tres Cantos (Madrid) 1991.

<sup>37</sup> Vid. PESSOA, F., *Plural como el universo*. Tragaluz, Medellín (Colombia) 2012.

definitivamente, el repliegue a la unidad: “el horror a mi otro yo”<sup>38</sup> no podía resolverse sino con un desenlace irreversible.

\* \* \*

Llegados a ese punto se abre paso la tendencia a admitir que la unidad se torna irrealizable y no pasa de ser más que un ejercicio de idealización, una guía, mas no un resultado.

La distinción entre realidad e ilusión a que se ha aludido bien pudiera ponerse en relación con el denominado *basic legal myth of rule certainty* en el que incidiera, luminosamente, un realista como Jerome Frank (1889-1957)<sup>39</sup>.

Las máscaras del Derecho y, más exactamente, su indisoluble conexión con otros usos normativos (moral y usos sociales), con la política, la economía, etc., enmarcan la tríada *unidad-plenitud-coherencia* en un escenario tan cambiante como inaprensible.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ALCHOURRÓN, C.E., y BULYGIN, E., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Astrea, Buenos Aires 1974.
- BERLIN, I., *El erizo y el zorro*, trad. de Carles Andreu Saburit y prólogo de Mario Vargas Llosa. Península, Barcelona 2016.
- CALSAMIGLIA, A., “El concepto de integridad en Dworkin”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 12 (1992) 155-176.
- DE CASTRO, B. (Coord.), *Manual de Teoría del Derecho*. Universitas, Madrid 2007.
- DWORKIN, R.M., *Los derechos en serio*, Prólogo (*Ensayo sobre Dworkin*) de A. Calsamiglia y trad. de Marta Guastavino. Ariel, Barcelona 1989.
  - *El imperio de la Justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como claves de la teoría y práctica*, trad. de Claudia Ferrari. Gedisa, Barcelona 2012.
  - *Justicia para erizos*, trad. de Horacio Pons. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires 2014.

---

<sup>38</sup> STEVENSON, R.L., *El extraño caso del Dr. Jekyll y Mr. Hyde*, trad. de Carlos Silvi. Orbis, Barcelona 1982, p. 232.

<sup>39</sup> *Vid.*, entre otros, por su expresivo título, FRANK, J., *If Men Were Angels. Some Aspects of Government in a Democracy*. Harper & Bros, New York 1942.



- FERNÁNDEZ LIESA, C.R., “Sobre la unidad del Derecho Internacional”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F.M., (Coord.), *El Derecho Internacional en los albores del siglo XXI: homenaje al profesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa*. Trotta-Fundación Juan March, Madrid 2002, pp. 265-298.
- FERRATER MORA, J., *Diccionario de Filosofía*, tomo I (A-K) y tomo II (L-Z). Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1971.
- FRANK, J., *If Men Were Angels. Some Aspects of Government in a Democracy*. Harper & Bros, New York 1942.
- GARCÍA MANRIQUE, R., “En torno a la libertad, la igualdad y la seguridad como derechos humanos básicos (Acotaciones a Liborio Hierro)”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 23 (2000) 377-392.
- GARCÍA MIRANDA, C.M., “El principio de unidad en el concepto de ordenamiento jurídico de Norberto Bobbio”, en *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, 1 (1998) 17.
- HART, H.L.A., *El concepto de Derecho*, trad. de Genaro R. Carrió. Editora Nacional, México D. F. 1980.
- HIERRO, L.L., “¿Qué derechos tenemos?”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 23 (2000) 351-375.
- KELSEN, H., *¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?*, trad. de Ernesto Garzón Valdés. Fontamara, México D. F. 1991.
  - *Teoría pura del Derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo. Porrúa, México D.F. 2005.
- MARTÍNEZ ROLDÁN, L., “La seguridad jurídica, realidad o ilusión”, en *Colección de Estudios Jurídicos. Homenaje al Profesor Pérez Montero*. Universidad de Oviedo, Oviedo 1988, pp. 893-911.
- OLARIETA ALBERDI, J.M., “El origen de la Audiencia Nacional”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 29 (1997) 29-33.
- OLLERO, A., “La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”, en COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, M. (Dir.), *La casación: unificación de doctrina y descentralización. Vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional y vinculación del Tribunal Supremo, Estudios de Derecho Judicial*, núm. 87 (2006) 230-259.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948). Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), *Declaración Universal sobre Diversidad Cultural* (2001). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-cultural-diversity>
- ORDÓÑEZ, A., *Fernando Pessoa, un místico sin fe*. Siglo XXI España, Tres Cantos (Madrid) 1991.
- ORWELL, G., *Rebelión en la granja*, trad. de Rafael Abella y prólogo de Juan Pedro Aparicio. Unidad Editorial, Madrid 1999.
- PESSOA, F., *Plural como el universo*. Tragaluz, Medellín (Colombia) 2012.
- ROMANO, S., *El ordenamiento jurídico*, trad. de Sebastián Martín Retortillo y Lorenzo Martín-Retortillo. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1963.
- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J., “El Estado Autonomómico como Estado compuesto”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 110 (2000, Octubre-Diciembre) 9-25.
- SOSA WAGNER, F., y SOSA MAYOR, I., *El Estado fragmentado. Modelo austro-húngaro y brote de naciones en España*, prólogo de J. Leguina. Trotta-Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid 2006.
- STEVENSON, R.L., *El extraño caso del Dr. Jekyll y Mr. Hyde*, trad. de Carlos Silvi. Orbis, Barcelona 1982.
- WHITMAN, W., *Canto a mí mismo*, introd. de Enrique López Castellón. Edimat, Arganda del Rey (Madrid) 2003.